

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-028/2019.

PARTE ACTORA: JOSÉ AGUSTÍN RUIZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE LOS REYES, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: LIZBEHT DÍAZ MERCADO.

Morelia, Michoacán, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia interlocutoria que resuelve el Incidente de Aclaración de Sentencia que promovió la Sindica Municipal de Los Reyes, Michoacán, respecto de la resolución dictada por el pleno de este Tribunal, el veintiuno de junio del dos mil diecinueve, en la que se reconocieron los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de la Comunidad de San Benito Palermo

perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Los Reyes, Michoacán, respecto a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden.

I. Antecedentes

De la narración de hechos que la actora incidentista hace en su escrito de demanda incidental de aclaración de sentencia, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

1. Petición al Ayuntamiento de la entrega de presupuesto directo. El cuatro de enero del dos mil diecinueve, mediante escrito dirigido al Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, autoridades civiles y comunales de San Benito Palermo, solicitaron la administración directa del recurso que les corresponde, sin que el Ayuntamiento emitiera respuesta¹.

2. Juicio Ciudadano. El veinte de mayo, los ciudadanos José Agustín Ruiz, Alberto Gabriel Agustín, Gerónimo Agustín Méndez, Demetrio Agustín Hernández, José Luis Agustín Molina, José Ruiz Martínez, José Socorro Ruiz Martínez y Joel Agustín Ruiz, quienes comparecen como autoridades tradicionales de la Comunidad de San Benito Palermo, presentaron de forma directa en este Tribunal un escrito de demanda².

¹ Conforme a las actuaciones agregadas en las páginas 51 y 52 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-016/2019.

² Agregado en las páginas 03 a 10 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-016/2019.

3. Sentencia. El veintiuno de junio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia³, bajo los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. *Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.*

SEGUNDO. *Es fundada la omisión atribuida al Ayuntamiento de dar respuesta a la solicitud presentada el cuatro de enero, por los actores.*

TERCERO. *Se reconocen los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad de San Benito Palermo perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Los Reyes, Michoacán, respecto a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, conforme al criterio proporcional poblacional en relación al total de habitantes del municipio.*

CUARTO. *Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que de **inmediato** organice un proceso de consulta previa e informada con la comunidad de San Benito Palermo, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.*

QUINTO. *Se ordena al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, que una vez realizado el proceso de consulta, realice los actos necesarios para la entrega de los recursos, por lo que deberá celebrar sesión de cabildo con ese fin.*

SEXTO. *Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y*

³ Consultable en las páginas 204 a 231, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-016/2019.

estatales, si la comunidad de San Benito Palermo lo requiere.

SÉPTIMO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda a certificar el resumen y los puntos resolutiveos de la sentencia, para su traducción a la lengua purépecha, en los términos ya señalados.*

OCTAVO. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión del resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia durante **tres días naturales**, conforme al apartado de efectos.*

4. Incidente de Aclaración de Sentencia. Mediante escrito presentado el primero de julio, la Síndica Municipal de Los Reyes, Michoacán, solicitó la aclaración de algunos puntos que fueron parte de la resolución dictada⁴.

5. Remisión a ponencia. El dos julio siguiente, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó, remitir a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, el escrito de aclaración de sentencia, en razón de haber sido ponente en el expediente principal, así como el cuaderno de antecedentes correspondiente, conforme al oficio TEEM-SGA-0613/2019⁵.

6. Recepción. El tres de julio posterior, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-016/2019, relacionado con el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019, así como

⁴ Consultable en las páginas 5 a 17 del Cuaderno de Aclaración de Sentencia.

⁵ Documentos disponibles en las páginas 1 a 3 del Cuaderno de Aclaración de Sentencia.

el escrito de la incidentista; de igual forma, ordenó integrar el cuadernillo incidental correspondiente a fin de elaborar el proyecto respectivo, para proponer al Pleno del Tribunal la resolución que en Derecho corresponda⁶.

II. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para emitir la presente aclaración de sentencia, ya que conoció y resolvió el juicio ciudadano, por tanto, cuenta con atribuciones para aclarar aquellas omisiones o ambigüedad que la misma contenga, sin que signifique una modificación sustancial de sus puntos resolutivos o de su sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la Entidad; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 5, 7, 35, 73 y 74 inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Además porque tiene aplicación el principio general del derecho que indica que lo accesorio, sigue la suerte de lo principal, por lo que se insiste en que, si el Pleno tuvo competencia para resolver el juicio ciudadano, también la tiene para resolver el incidente que surgió a causa del mismo.

III. Oportunidad.

⁶ Consultable en las páginas 19 y 21 del Cuaderno de Aclaración de Sentencia.

De acuerdo con la jurisprudencia 11/2005 ⁷, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**; la aclaración de sentencia sólo es procedente en breve lapso, a partir de su emisión.

En esa tesitura, se tiene en cuenta que, en términos de lo previsto en los artículos del 580 al 583 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria acorde a lo dispuesto en el dispositivo 35 de la Ley de Justicia en Materia Electoral de Participación Ciudadana y en el numeral 61, último párrafo, del Reglamento Interno de este Tribunal, el plazo para solicitar la aclaración de sentencia es de tres días, contados a partir de la notificación al promovente.

Ahora bien, para estar en condiciones de analizar la procedencia de la aclaración de la sentencia interpuesta por la autoridad responsable, debe señalarse que la resolución motivo de la misma, fue hecha de su conocimiento el veinticinco de junio de este año, por lo que el término de tres días referido en la norma supletoria, transcurrió del veintiséis al veintiocho del mismo mes.

Sin embargo, como consta del sello de recibido del escrito de aclaración plasmado por la oficial de partes adscrita a este Tribunal, el mismo se presentó el primero de julio.

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

En ese tenor, la aclaración de sentencia resulta improcedente por extemporánea, ya que el momento en el cual debió ser presentada, lo fue a más tardar el veintiocho de junio, de conformidad con lo previsto en el artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, ambas del Estado de Michoacán, mismo que dispone que sólo una vez puede pedirse la aclaración o ampliación de sentencia definitiva o interlocutoria, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclamada.

Si bien es cierto que el requisito de procedencia constituye un presupuesto para el incidente, no se satisface como ha quedado señalado en la oportunidad, al no cumplirse ésta, tal como se razonó en la resolución.

Además del Incidente de Aclaración de Sentencia, la autoridad responsable también promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que fue remitido a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, como se advierte del acuerdo de remisión del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-016/2019, por tal razón, hágase del conocimiento de la misma, la presente resolución.

IV. Resolutivos

PRIMERO. Este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la aclaración de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Es improcedente la aclaración de sentencia, promovido por la autoridad responsable, por extemporánea.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores; por **oficio**, a la autoridad responsable, por conducto del Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, en su sede oficial y a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral; y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos -*quien fue ponente*- y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA
SUPLENTE**

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que calzan la presente, corresponden a la sentencia interlocutoria del incidente de aclaración de sentencia, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cinco del julio de dos mil diecinueve, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-028/2019; la cual consta de diez páginas, incluida la presente. **Conste.**